



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE ABAJO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pavimentación parcial de vía pública/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **959/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas carencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan en la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, recientemente en esta calle se han efectuado obras de adecuación de calzadas y sustitución de canalizaciones. Sin embargo, tales intervenciones han sido solo parciales y no se ha realizado actuación alguna en un tramo de unos 40 m lineales de esta vía pública, situación que afecta especialmente a los residentes en dicho tramo, por lo que consideran que esta actuación resulta discriminatoria y vulnera el principio de igualdad.

Al parecer, ese Ayuntamiento ha recibido algunas reclamaciones al respecto (escrito de fecha XXX/2023 -entrada XXX-), sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas ni se haya dado respuesta a la solicitud presentada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe técnico, en el cual se aclara que la Calle XXX está clasificada como vía pública de suelo urbano, conforme a las Normas Urbanísticas Municipales de Chozas de Abajo, y que la parcela a la que hace referencia la reclamación se encuentra ordenada por la normativa aplicable a la edificación adosada y aislada.

Se indica que dicha calle se ubica en una zona de desarrollo urbanístico lento, donde la consolidación de la trama urbana es discontinua, con edificaciones de distintas



épocas, implantadas sobre antiguos caminos. En los últimos años el Ayuntamiento ha venido ejecutando obras de urbanización y pavimentación de calles en función de los fondos disponibles, tanto propios como procedentes de subvenciones, priorizando las necesidades más urgentes.

En lo que respecta al tramo objeto de queja, el Ayuntamiento señala que ya se ejecutaron obras de renovación de redes y asfaltado de dicho segmento aproximadamente en el año 2020, dentro de una actuación más amplia de mejora del abastecimiento. Posteriormente, en 2023, se acometió una nueva intervención de asfaltado del resto de la calle, sin incluir el tramo ya pavimentado anteriormente, por encontrarse en adecuado estado.

Por otra parte, se destaca la dificultad para ejecutar aceras ajustadas a la alineación establecida por las normas urbanísticas, debido a la existencia de cerramientos consolidados con anterioridad a la aprobación de las mismas y a la imposibilidad de expropiar en parcelas no afectadas por obras.

Se adjuntó un informe municipal en el que se reiteraban algunos de los argumentos recogidos en el informe técnico y, además, se exponía, en primer lugar, que el Ayuntamiento ha venido desarrollando un plan progresivo de renovación de redes de abastecimiento de agua y posterior asfaltado de calles en las nueve localidades del municipio. En el caso concreto de la Calle XXX, en la localidad de XXX, se señala que existían importantes deficiencias en las redes hidráulicas, al tratarse de una vía estratégica que conecta los depósitos municipales con la red general, lo que había ocasionado continuas fugas en las conducciones de impulsión y distribución.

Con objeto de corregir dichas deficiencias, entre los años 2020 y 2021 se ejecutaron varias actuaciones de renovación parcial de la red en los tramos considerados más conflictivos, incluyéndose un nuevo ramal que permite sectorizar el suministro en caso de avería. En una fase previa, en 2019, se había llevado a cabo el asfaltado de un tramo de esta calle que, hasta entonces, carecía de pavimentación, así como la instalación de una luminaria para reforzar el alumbrado público. Esta intervención fue asumida con cargo a fondos municipales, a pesar de que no estaba inicialmente prevista en ese ejercicio.

Posteriormente, en 2023, se licitó y adjudicó una nueva obra de asfaltado para el resto de la calle, excluyéndose el tramo previamente intervenido, por encontrarse en estado óptimo. Según se indica, la decisión técnica y económica de no reiterar la pavimentación en esa parte de la vía obedecía a criterios de eficiencia y optimización de recursos públicos, especialmente en un contexto de limitación presupuestaria y coexistencia de otras calles con mayores deficiencias.



El informe aclara, asimismo, que la Calle XXX presenta dos tramos diferenciados: uno urbano, con bordillos y aceras en parte de su recorrido, y otro que finaliza en una zona de suelo rústico próxima a los depósitos. Esta vía se encuentra incluida en un ámbito clasificado como de actuaciones aisladas, donde rige una ordenación de fincas que condiciona los retranqueos en futuras edificaciones conforme a las Normas Urbanísticas Municipales.

Por último, se indica que la política municipal de inversiones se ha orientado a cubrir necesidades básicas en todas las localidades del término, mediante actuaciones progresivas de mejora de pavimentación, redes de abastecimiento y alumbrado público, especialmente en zonas diseminadas o con carencias históricas, haciendo uso de los recursos propios y de los apoyos externos disponibles.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el servicio de pavimentación de vías públicas (que incluye calzada y aceras) es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino de ejercicio obligatorio, y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las Administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación planteada, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

En este caso, esa Entidad local reconoce que esta calle se encuentra en suelo urbano consolidado y así lo hemos comprobado al revisar los planos de las normas urbanísticas municipales, constatando que dicho suelo urbano se extiende hasta la última edificación existente en dicha vía pública.

El Ayuntamiento ha sido requerido, exclusivamente, para el adecentamiento de un tramo de unos 40 m² de la calle que aún carece de pavimentación, ya que las edificaciones allí situadas y, en su caso, los residentes en las mismas, sufren especialmente las consecuencias inherentes al estado de la misma, como pueden ser las dificultades para el



tránsito peatonal y vehicular, la falta de limpieza, la proliferación de maleza, el ruido, la suciedad, etc.

En este sentido debemos considerar la STSJ de Castilla y León de fecha 22/01/2024:

“(…) la tesis de que el cumplimiento por quien está obligado a llevar a cabo las actuaciones urbanísticas viene a constituirse en una especie de requisito previo o condición a la pretensión que se puede efectuar frente a administración para recibir prestaciones debidas de suministrar por la misma no es, como regla general, admisible en nuestro sistema jurídico. De este modo, hemos venido indicando que en la noción de servicio público, a que se refieren las prestaciones de que se está tratando, según la normativa de general de régimen local, van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el ayuntamiento quien debe intervenir; de tal modo que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece "en todo caso" y "en todos los Municipios", conforme el artículo 26.1.a) de la LBRL, sin que venga condicionada la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar, se insiste, una vez reconocida por la administración la clasificación de la zona afectada como suelo urbano consolidado, particularmente en una administración a que son aplicables los principios generales de actuación de las administraciones que se disciplinan en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en el derecho a una buena administración que se recoge en la Carta de Derechos de la Unión Europea, en conexión con el artículo 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y considerando que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir "la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio" ex artículo 18.1. g) de la LBRL, desde la idea de son servicios que benefician al conjunto del vecindario que actúa en el casco urbano (…)”. Los subrayados son nuestros.

Es cierto que tanto la Ley de Urbanismo de Castilla y León como su Reglamento reconocen la posibilidad de ejecutar obras de urbanización de forma progresiva, particularmente en ámbitos de crecimiento discontinuo o en procesos de consolidación paulatina, como puede ser el analizado en esta queja. No obstante, dicha ejecución ha de ajustarse a criterios objetivos, justificados técnicamente, que permitan garantizar el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso a los servicios básicos y esenciales.

En el presente caso, según se indica, uno de los tramos no incluido en la última actuación ya había sido objeto de intervención específica en años anteriores, encontrándose por ello en condiciones adecuadas, y quizá por esta razón no fue incorporado en el último proyecto de asfaltado que, según se señala en el informe municipal, se priorizaron segmentos aún sin urbanizar.



No obstante siguen existiendo tramos de esta misma calle que carecen se pavimentación o cuya pavimentación se encuentra muy deteriorada, y cuya adecuación debe ser concluida por esa Administración, hasta el límite del suelo urbano.



La decisión municipal de excluir un tramo de esta vía pública, bien por su asfaltado reciente o por encontrarse en la parte final del vial, podría considerarse técnicamente justificada, siempre que su estado pudiera ser equiparable al del resto de la vía, lo que de manera evidente no ocurre en este caso. Aun así, ello no eximiría al Ayuntamiento de la obligación de motivar suficientemente las decisiones adoptadas y, en particular, de responder expresamente a las solicitudes ciudadanas al respecto, conforme establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

La ausencia de respuesta formal, aunque se hayan dado explicaciones verbales, vulnera el principio de buena administración y dificulta el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y si no se ha hecho aún, se proceda a dictar y notificar una respuesta expresa y motivada al escrito registrado por un particular con fecha XXX de XXX de 2023 (registro de entrada XXX), conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, garantizando así el derecho de los ciudadanos a obtener una resolución sobre sus peticiones, y evitando situaciones de indefensión o inseguridad jurídica, contrarias también al principio de buena administración.



SEGUNDA. Que, se mantenga una planificación equitativa y transparente de las actuaciones de urbanización que realice esa Administración, garantizando que, en el marco del planeamiento vigente, se asegure la adecuada prestación del servicio de pavimentación de vías públicas en toda la Calle XXX de la localidad de XXX, haciendo uso para ello, en su caso, de los mecanismos de cooperación institucional y de financiación disponibles, como pudieran ser los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).